



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 181-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 27 DE DICIEMBRE DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, con **RUC N° 20512868046**, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00046708-2021 de fecha 23.07.2021, contra la Resolución Directoral N° 2160-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021, que la sancionó con una multa de 4.649 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta¹, por presentar información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3372-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Acta de Fiscalización N° 1105-126-000236 de fecha 13.05.2019, levantada por los inspectores de la empresa acreditada por el Ministerio de la Producción (INTERTEK Testing Services Perú S.A.), se consignaron los siguientes hechos constatados en la PPPP de la empresa recurrente ubicada en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, región Ica durante la fiscalización de la descarga efectuada por la embarcación pesquera TAMBO I de matrícula CE-0065-PM²: *“(...) la E/P descargo un total de 115.740tm según RP N° 6608 de la tolva N° 1, Moda: 12.0 CM, Zona de Pesca: Chincha Baja, El Carmen, Pesca Declarada: 120 TM. Asimismo se constató que el representante de la E/P presentó Reporte de Calas con Código de Bitácora Web N° 65-201905131110 con una pesca declarada de 120 TM y un ponderado de juveniles de 11.36%. El cual difiere del resultado del porcentaje de juveniles obtenidos según Parte de Muestreo N° 1105-126-005779 ejemplares juveniles obtenidos 45.31% (...)”.*
- 1.2 A fojas 07 del expediente obra el Parte de Muestreo N° 1105-126-005779 de fecha 13.05.2019. De la revisión de dicho documento se observa que, de un total de 192 ejemplares de anchoveta muestreados, 87 constituyen ejemplares juveniles, arrojando como resultado

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2160-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² La E/P TAMBO I de matrícula CE-0065-PM cuenta con permiso de pesca otorgado a la empresa recurrente mediante la Resolución Directoral N° 058-2008-PRODUCE/DGEPP.

del muestreo un porcentaje total de 45.31% de ejemplares juveniles del citado recurso hidrobiológico.

- 1.3 De otro lado, a fojas 02 del expediente obra el Reporte de Calas Web N° 65-201905131110, presentado a través de la Bitácora Electrónica por la empresa recurrente y suscrita por el representante de la embarcación³, declarando un ponderado de juveniles de 11.36%.
- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 775-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 28.04.2021, se notificó a la empresa recurrente la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 El Informe N° 00000030-2021-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 09.06.2021, concluye lo siguiente: “ 3.1. *Como resultado de la comparación de los porcentajes reportados por el administrado y los porcentajes obtenidos del muestreo biométrico realizado por los fiscalizadores, se observa que existen diferencias significativas que afectan directamente en la toma de decisiones para la determinación de suspensión de las actividades extractivas en la zona de pesca reportada por el administrado (...)*”.
- 1.6 En el Informe Final de Instrucción N° 00177-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa_temp125⁴, de fecha 28.05.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores, determinó la responsabilidad de la empresa recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP. En ese sentido, recomendó la imposición de una sanción de multa y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.
- 1.7 Mediante Resolución Directoral N° 2160-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021⁵, se sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de Vistos de la presente resolución.
- 1.8 Por medio del escrito con Registro N° 00046708-2021 de fecha 23.07.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral, dentro del plazo legal y solicita se le conceda una Audiencia.
- 1.9 En atención a lo solicitado, mediante Oficio N° 00000182-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 07.09.2021, se programó la Audiencia solicitada para el 16.09.2021 a las 9:30 horas. En el expediente obra la correspondiente Constancia de Audiencia.
- 1.10 Respecto del presente expediente N° 3372-2019-PRODUCE/DSF-PA, elevado ante esta última instancia administrativa en apelación cabe precisar que éste fue reasignado desde el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería a la Segunda Área Colegiada Especializada Transitoria de Pesquería del CONAS, en aplicación del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 16.11.2021, conforme al procedimiento y lineamientos establecidos en el Memorando N° 00000456-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 22.11.2021.
- 1.11 De otra parte, cabe señalar que mediante Memorando N° 000218-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.09.2022, reiterado con Memorando N° 00000226-2022-PRODUCE/CONAS-

³ Identificado como el señor Luis Ramírez Argandoña con DNI N° 10451177.

⁴ Notificado a la empresa recurrente el día 16.06.2021, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 03526-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 40 del expediente.

⁵ Notificada el 02.07.2021, mediante Cédula de Notificación Personal N° 3846-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 51 del expediente.

UT de fecha 28.09.2022, la Secretaria Técnica del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería, solicitó a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura que, emita opinión técnica en el ámbito de sus competencias, respecto a si los procedimientos de muestreo establecidos en la Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y en la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, deberían arrojar similar información al momento de su ejecución y si dichos procedimientos son análogos.

- 1.12 Al respecto, se precisa que con el Memorando N° 00002701-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2022, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura corrió traslado de la consulta efectuada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA.
- 1.13 En ese sentido, mediante el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022⁶, se concluye que:

“3.1. Los procedimientos de muestreo establecidos mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, con Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF y con Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, son procedimientos que permiten determinar la incidencia de ejemplares juveniles o pesca incidental, los cuales arrojan datos similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma.

3.2 Los resultados del muestreo (incidencia de juveniles y pesca incidental) que se realiza a bordo de las embarcaciones pesqueras bajo las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, es contrastada con los resultados del muestreo efectuado durante el desembarque en base a los criterios técnicos de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, los resultados de ambos muestreos deberían ser similares, puesto que la población objeto de medición es la misma y además, estos procedimientos han sido formulados considerando todos los aspectos operativos y materiales para contar con información confiable y veraz para la toma de decisiones oportunas que garanticen la preservación de este recurso hidrobiológico”.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente alega que los hechos se deben a que su medición es una referencia del porcentaje de juveniles no precisa en un 100%, por tanto, aduce que no ha tenido la intencionalidad de presentar información incorrecta como se le imputa.
- 2.2 De otro lado, considera que se está vulnerando el Principio de Tipicidad, pues bajo su juicio, en el expediente no obra medio probatorio alguno que demuestre que ha tenido la intencionalidad de presentar información incorrecta, por tanto; concluye que debe archivar el procedimiento.

⁶ Puesto en conocimiento de la Secretaría Técnica del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, mediante el Memorando N° 00002905-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 04.11.2022. Sobre el particular, la citada Secretaria Técnica puso en conocimiento de la Dirección General del Consejo de Apelación de Sanciones el contenido del referido documento a través del Informe N° 00000002-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10.11.2022. Cabe precisar, que mediante Memorando N° 00000531-2022-PRODUCE/CONAS de fecha 11.11.2022, la Dirección General del Consejo de Apelación de Sanciones pone a conocimiento de las Salas Especializadas Colegiadas de Pesquería la citada información.

- 2.3 Finalmente, arguye que no se está tomando en cuenta lo dispuesto por el Principio de Culpabilidad, que determina que la responsabilidad es subjetiva, siendo que en el presente caso la falta de exactitud respecto de lo informado en relación a las especies juveniles no responde a ninguna intencionalidad ni negligencia. Bajo esa premisa, sostiene que no existe un dispositivo legal que la obligue a que la cantidad declarada sea exacta, por lo que confirmar las sanciones impuestas vulneraría los Principios de Legalidad, Tipicidad y Presunción de Licitud.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1. Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2160-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁷ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 Por ello que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”**.
- 4.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA); en el código 3, determina como sanción lo siguiente:

Código 3	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 4.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa CFG INVESTMENT S.A.C.

⁷ Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 al 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Legalidad, el cual establece que: *“Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”*
- b) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, el cual establece que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...).”*
- c) En la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al Principio de Tipicidad lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. **El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.** Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella".*
- d) La conducta imputada a la empresa recurrente prescribe taxativamente como conducta infractora: *“**Presentar información** o documentación **incorrecta al momento de la fiscalización** o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...).”*
- e) En esa línea, resulta pertinente indicar que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- f) En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, se precisa que el inciso 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de presunción de licitud que dispone que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*
- g) Al respecto, el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...).”*
- h) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra

facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

- i) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- j) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- k) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional⁸, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:
 - 9.1. *Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.*
 - 9.3. *Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.*
 - 9.7. ***Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.***
- l) En el presente caso, en el Acta de Fiscalización N° 1105-126-000236 de fecha 13.05.2019, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción dejaron constancia de los siguientes hechos constatados en la planta de la empresa recurrente ubicada en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, región Ica, durante la fiscalización de la descarga efectuada por la embarcación pesquera TAMBO I de matrícula CE-0065-PM: *“(…) la E/P descargo un total de 115.740tm según RP N° 6608 de la tolva N° 1, Moda: 12.0 CM, Zona de Pesca: Chincha Baja, El Carmen, Pesca Declarada: 120 TM. Asimismo se constató que el representante de la E/P presentó Reporte de Calas con Código de Bitácora Web N° 65-201905131110 con una pesca declarada de 120 TM y un ponderado de juveniles de 11.36%. El cual difiere del resultado del porcentaje de juveniles obtenidos según Parte de Muestreo N° 1105-126-005779 ejemplares juveniles obtenidos 45.31% (…)”.*

⁸ Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06.10.2003.

- m) Sobre el particular, se precisa que la empresa recurrente declaró en el Reporte de Calas Web N°65-201905131110, presentado a través de la Bitácora Electrónica y suscrita por el representante de su embarcación, un ponderado de juveniles de 11.36%.
- n) Sin embargo, en el Parte de Muestreo N° 1105-126-005779 de fecha 13.05.2019, documento que obra a fojas 07 del expediente, se observa que, de un total de 192 ejemplares de anchoveta muestreados, 87 constituyen ejemplares juveniles, arrojando como resultado del muestreo un porcentaje total de 45.31% de ejemplares juveniles del citado recurso hidrobiológico.
- o) En relación a los hechos verificados en los documentos citados en los párrafos precedentes, resulta oportuno precisar que mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, el Ministerio de la Producción estableció medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, con la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.
- p) En tal sentido, mediante el artículo 3° del Decreto Supremo citado en el párrafo precedente, se establecieron como obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, entre otras, las siguientes: **“3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.” y “3.2 Designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala.”** (El resaltado es nuestro)
- q) En relación a este hecho, es relevante mencionar que el numeral 3.2 del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, estableció como obligación de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, la designación de un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala; por lo que, debe entenderse que el personal designado a cargo de realizar dicha labor de muestreo, debía encontrarse debidamente instruido de como efectuar dicho procedimiento a efectos de cumplir con la obligación establecida en la referida norma.
- r) El tercer párrafo del artículo 19⁹ del RLGP, dispone que: **“Excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción emitirá las disposiciones que correspondan a fin de establecer el procedimiento para un reporte oportuno de las capturas”.** (El resaltado es nuestro)
- s) Con relación a lo mencionado, se precisa que mediante el Memorando N° 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 28.08.2021 la Dirección de Supervisión y Fiscalización, remitió a esta Consejo el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021¹⁰, precisando respecto al registro de información sobre las zonas en las que se hubiera capturado o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes, lo siguiente:

“1.4. Se debe resaltar, que el aplicativo *Bitácora Electrónica* permite registrar la información de las faenas y calas de las embarcaciones pesqueras

⁹ Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, publicado el 15 noviembre 2016.

¹⁰ En respuesta al Memorando 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021.

que se dedican a la extracción del recurso anchoveta desde la misma zona de pesca, información que es registrada por un dispositivo móvil la cual es remitida a través de la baliza satelital de la embarcación a los servidores de PRODUCE, permitiendo contar con información de manera oportuna y en tiempo real de las zonas de pesca donde se advierte incidencia de ejemplares juveniles y/o especies asociadas o dependientes, conllevando a la aplicación de medidas precautorias que contribuyan a la conservación y sostenibilidad de dicho recurso.

1.5. De manera complementaria se implementó una plataforma Web (Bitácora Web), a fin de que los titulares de los permisos de pesca realicen el seguimiento y monitoreo del registro de la información de sus faenas y calas declaradas por los patronos o capitanes de sus embarcaciones. Asimismo, dicha **plataforma Web permite a los profesionales de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, monitorear en tiempo real el desarrollo de las actividades extractivas y la identificación de zonas donde la captura de ejemplares juveniles supera los límites de tolerancia permitidos, para disponer la suspensión inmediata de las actividades extractivas a fin de garantizar la sostenibilidad del citado recurso, principalmente de la fracción juvenil.**” (El resaltado es nuestro)

t) Mediante el Informe N° 0000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización concluye que:

“3.1 Los procedimientos de muestreo establecidos mediante Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, con Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF y con Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, son procedimientos que permiten determinar la incidencia de ejemplares juveniles o pesca incidental, los cuales arrojan datos similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma (...).”

u) Con relación a lo mencionado en el párrafo precedente, resulta pertinente recalcar que a la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción (13.05.2019), se encontraba vigente la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, en cuyo numeral 6.1. se regula el Muestreo a bordo de embarcaciones pesqueras industriales y de menor escala, señalando lo siguiente:

“6.1.1 El inspector durante la faena de pesca realizará en cada cala el muestreo biométrico, tomando una (01) muestra durante el tiempo de envasado de la pesca a la bodega de la embarcación.

6.1.2 La toma de muestra deberá ser representativa, los ejemplares a ser muestreados se colocarán en envases cuya capacidad abarque el tamaño total de la muestra requerida, en su defecto se empleará la cantidad de envases o instrumentos que resulten necesarios para su colección o se efectuará mediante la colección en número de veces hasta alcanzar el tamaño de la muestra, la cual deberá tener en cuenta lo establecido para cada especie en la disposición 5) de la Resolución Ministerial 353-2015-PRODUCE.

6.1.3 *Al determinarse la incidencia de ejemplares juveniles, así como, el peso y la composición de la muestra (fauna acompañante y pesca incidental) y de superar los porcentajes de tolerancia máxima de captura permisibles, de acuerdo a cada tipo de recurso hidrobiológico, se comunicará al patrón los resultados obtenidos para cambiar de zona de pesca. Asimismo, se informará al coordinador de la zona, las coordenadas donde se ha realizado la faena de pesca y se registrará los resultados en el parte de muestreo y en el acta de inspección”.*

- v) En virtud de las razones expuestas, resulta pertinente indicar que existía un dispositivo legal que regulaba el procedimiento de muestreo a bordo de una embarcación en la fecha de la comisión de los hechos materia de infracción (Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016), por tanto, siendo la empresa recurrente una persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y siendo conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tenía el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de una infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- w) Bajo ese alcance, Ángeles De Palma¹¹, precisa que *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”*, y que *“actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”*.
- x) De otro lado, los resultados del muestreo a bordo de la embarcación no debían presentar diferencias considerables al muestreo efectuado en planta, conforme a la opinión técnica emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización a través del Informe N° 0000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac. Sin embargo, como ya se ha señalado en líneas anteriores la diferencia porcentual entre lo declarado (11.36%) y lo constatado en el muestreo efectuado en planta (45.31%), asciende a una diferencia de 33.95%.
- y) Por lo tanto, podemos concluir que en el presente caso, la Administración aportó, como medios probatorios el Acta de Fiscalización N° 1105-126-000236 de fecha 13.05.2019, el Parte de Muestreo N° 1105-126-005579 de fecha 13.05.2019 y Reporte de Calas Web N° 65-201905131110, documentos mediante los cuales los fiscalizadores constataron que la empresa recurrente presentó información incorrecta al momento de la fiscalización, puesto que de los mismos se verifica que la cantidad del recurso hidrobiológico anchoveta descargado por la embarcación pesquera “TAMBO I” con matrícula CE-0065-PM, en la PPPP de la empresa recurrente fue de 115.740 t., registrando una presencia de 45.31.%

¹¹ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

de juveniles tal como se desprende del citado Parte de Muestreo; porcentaje que difiere de lo informado en el Reporte de Calas Web N° 65-201905131110, en el cual se consignó un promedio de juveniles ascendente a 11.36%, evidenciándose una diferencia de 33.95%.

- z) En tal sentido, la Dirección de Sanciones – PA, verificó plenamente que el Reporte de Calas Web N° 65-201905131110, presentado por la empresa recurrente al inspector del Ministerio de la Producción contenía información incorrecta respecto del porcentaje de juveniles del recurso hidrobiológico descargado. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, desvirtuando la presunción de licitud con la que contaba la empresa recurrente. En consecuencia, en virtud de las razones expuestas los argumentos esgrimidos por la empresa recurrente carecen de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 041-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 22.12.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2160-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.06.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones